

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Aguas de Saltillo, S. A. de C. V.

Recurrente: Frank Velázquez Cortés

Expediente: 08/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado ubicación geográfica, totalidad de pozos de agua potable y la certificación de éstos. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado expresa que la información requerida es confidencial. 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, después del estudio y análisis del asunto, se determina que primeramente se determina que no es información confidencial, sin embargo, sí corresponde a información que puede ser considerada como reservada, por lo que, se determina modificar la respuesta brindada a efecto de que el sujeto obligado funde y motive la reserva de la información solicitada, realizando y observando el debido procedimiento, satisfaciendo los requisitos para la clasificación de la información de acuerdo a lo señalado en el capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y entregue las documentales que funden y motiven dicha clasificación.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **08/2025** promovido por **Frank Velázquez Cortés**, en contra de **Aguas de Saltillo, S. A. de C. V.**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 20 de junio de 2025 se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Por medio del presente, solicito a esa autoridad me proporcione información relativa a los pozos destinados al abastecimiento de agua potable para consumo humano en el municipio de Saltillo, Coahuila. En específico, requiero lo siguiente:

-Ubicación geográfica de cada uno de los pozos en operación.

-Número total de pozos actualmente utilizados para el suministro de agua potable.

-Documentación que acredite la certificación de dichos pozos para uso en consumo humano.



Esta solicitud se realiza con el fin de contar con información verificada sobre el origen del agua que se distribuye en nuestra ciudad, en atención al interés legítimo de la ciudadanía por la calidad y seguridad del recurso hídrico.

Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a la respuesta en los plazos que marca la normatividad aplicable.” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 03 de julio de 2025, **Aguas de Saltillo, S. A. de C. V.** notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde se manifiesta lo siguiente:

“[...]Respecto a su cuestionamiento, me permito informar que esta Unidad de Transparencia determinó de conformidad con el artículo 69 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que la información que está solicitando, se considera confidencial. Esta información está protegida por La Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Acceso a la Información Pública, según la Cámara de Diputados, motivo por el cual no se puede proporcionar dicha información, al tratarse de información sensible y protegida. Esto se debe a que la información puede ser utilizada para actividades ilegales o para comprometer la seguridad del suministro de agua. [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 04 de julio de 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, el cual, al haberse presentado en día inhábil, se considera de fecha 04 de agosto del mismo año, toda vez que, con fundamento en el artículo quinto transitorio del Decreto número 267, de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicado el 27 de junio de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 51, se suspendió por un plazo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación que conocía el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado no está debidamente fundada y motivada.

En la referida respuesta, la paramunicipal Aguas de Saltillo determina que la información es confidencial de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y el artículo 69 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Coahuila. Respecto a la Ley de Aguas Nacionales, no hay ningún artículo que justifique la clasificación de esta información, y si lo hubiera, debería ser citado como fundamento en la respuesta del sujeto obligado. Aunado a ello, la fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila NO EXISTE dentro de dicho ordenamiento vigente." SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre de 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 08/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de septiembre de 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **08/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.12/2025 de fecha 08 de septiembre de 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su



contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 15 de septiembre del año 2025, concluyó el plazo anteriormente señalado sin que el sujeto obligado rindiera contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 20 de junio de 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 03 de julio del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 04 de julio de 2025, según se advierte del acuse de recibo, se



establece, en aras de la protección de derecho humano de acceso a la información que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

Lo anterior, tomando en cuenta que en fecha 18 de junio del año 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 264, por el que se reformó el párrafo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 7; la fracción I del artículo 167; se deroga la fracción VII del artículo 59, y la fracción V del artículo 67, todas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en ese tenor, extinguiéndose formalmente a Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como, dotándose de competencia a diversos órganos como Autoridades Garantes, siendo en el presente asunto la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado la que conoce del presente asunto.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de la información.



Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la es información confidencial y en consecuencia si fue debidamente clasificada como tal.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, el particular requirió al sujeto obligado, de los pozos destinados al abastecimiento de agua potable para consumo humano en el municipio de Saltillo:

- Ubicación geográfica de cada uno de los pozos en operación.
- Número total de pozos actualmente utilizados para el suministro de agua potable.
- Documentación que acredite la certificación de dichos pozos para uso en consumo humano.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, expresando que la información se considera confidencial, por ser sensible y protegida, pudiendo ser utilizada para actividades ilegales o para comprometer el suministro del agua.

En ese sentido, resulta pertinente dejar establecido qué se entiende por información confidencial, ajustándonos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 3 y 81 señalan que, información confidencial es la información que contiene datos personales concernientes a una persona física o moral identificada o identificable.

Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

*V. **Información Confidencial:** La información que contiene datos personales concernientes a una persona física o moral identificada o identificable;*

(...)

Artículo 81. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los Sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Habiendo especificado lo precedente, de la simple lectura del requerimiento del particular, se observa que, la información requerida correspondiente a ubicaciones geográficas de los pozos de agua potable, el número total de pozos y las certificaciones de éstos, no corresponde a información que pueda ser clasificada como confidencial, tomando en cuenta que no se refiere a la vida privada y/o datos personales; tampoco a

la protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico o profesional; ni mucho menos de la protegida como derechos de autor o propiedad intelectual.

Lo anterior, se robustece, debido a que, la información requerida se refiere a la prestación del servicio público de agua potable, el cual, es proporcionado por el sujeto obligado como empresa gestora de dichos servicios en una alianza público-privada.

Sin embargo, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado argumenta que las razones por las cuales no puede proporcionarse la información, es debido a que es información que puede ser utilizada para actividades ilegales o para comprometer la seguridad del suministro de agua.

En ese sentido, por las razones expresadas por el sujeto obligado y la naturaleza de la información, corresponde a aquella que es considerada como pública, pero que es susceptible de clasificarse como reservada.

Debido a esto, el análisis consecuente, será con relación a la información susceptible de clasificarse como reservada. En primera instancia, se toma en cuenta el marco normativo aplicable a la reserva de la información; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza determina:

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la paz social;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado*

- firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
 - VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;*
 - IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*
 - X. *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*
 - XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*
 - XII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*
 - XIII. *Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*
 - XIV. *Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de las infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos o prioritarios; y*
 - XV. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, esta Ley, así como las previstas en tratados internacionales.*

Así mismo el artículo 41 de la ley en comento, considera que los sujetos obligados contarán con un Comité de Transparencia que, dentro de sus funciones, se encuentra la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información, aunado a que en la misma ley, en su artículo 69, señala que la clasificación de información como reservada se realizará mediante la aplicación de la prueba de daño para motivar la clasificación de la información de tal manera, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



Además, el artículo 74 del mismo dispositivo legal establece que la clasificación de la información debe estar debidamente fundada y motivada ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; así como, cuando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda; y cuando la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado debía de haber llevado el procedimiento legal para la reserva de la información, sin embargo, de los documentos que obran en el archivo del presente medio de impugnación no se aprecia que existan los documentos que acrediten el debido proceso, y por ende el motivo y fundamento, así como, la prueba del daño con la que se justifique la reserva de la información.

En todo caso, el sujeto obligado debía de haber fundado, motivado y justificado la prueba del daño y difundido dicha información con el objeto de privilegiar los principios en la materia, no basta con que se expresen, o se señalen en la respuesta del sujeto obligado los artículos que pueden resultar aplicables al supuesto (solicitud-respuesta), debe de existir un acta o resolución del Comité de Transparencia mediante la cual se pronuncie respecto de la posible reserva de la información, con el objeto de generar la certeza jurídica de que el sujeto obligado ha realizado una valoración y ponderación de derechos de los diversos ordenamientos aplicables en la materia y se privilegian los principios constitucionales pro-persona y de conformidad.

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos de la fracción XI del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, pudo determinar que la respuesta que realiza el sujeto obligado es congruente mas no exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que,



no se acreditó por parte del sujeto obligado que llevó a cabo el debido proceso para la clasificación de la información que le fue requerida.

En ese orden de ideas se confirma el agravio del ciudadano al interponer el recurso de revisión, ya que, el sujeto obligado proporciona respuesta incompleta a la solicitud de información, por lo que se estima procedente **modificar** la respuesta brindada, a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado deberá pronunciarse fundada y motivadamente, así como, entregue el acta o resolución del Comité de Transparencia por medio de la cual se pronuncie respecto de la reserva de información, generando así certeza y seguridad jurídica al recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

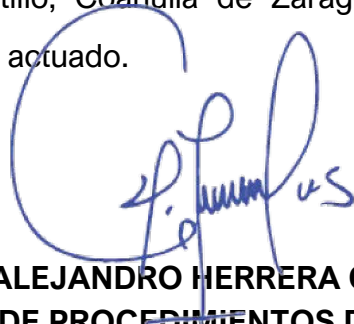
TERCERO. - Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho



cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS